



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 01/2022

PARTE ACTORA: *ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*

AUTORIDAD DEMANDADA: Dirección de Policía del Municipio de Mérida

Mérida, Yucatán, 5 de octubre de 2022. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** que al rubro se indica, relativo al recurso de revisión promovido por *ELIMINADO: Nombre del actor*; y,

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 14 de enero de 2022, *ELIMINADO: Nombre del actor* promovió recurso de revisión en contra de la boleta de infracción de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$1,165.00 M. N. emitida por la Dirección de Policía del Municipio de Mérida.
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha 18 de enero de 2022, se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose a *ELIMINADO: Nombre del actor*, como parte actora y a la Dirección de Policía del Municipio de Mérida como autoridad demandada. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas referidas en la demanda, reservándose lo relativo a su admisión y valoración para el momento procesal oportuno. Asimismo, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada para los fines previstos en los artículos 28, 29 y 30, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.
- III. **CONTESTACION DE DEMANDA.** En fecha 1 de febrero de 2022, la autoridad demandada presentó ante este Tribunal su contestación de demanda, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 8 del citado mes y año. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la autoridad demandada reservándose lo relativo a su admisión y valoración para el momento procesal oportuno. En ese mismo acuerdo se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda a la parte actora para que en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, pudiera ampliar su demanda.
- IV. **AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado en este Tribunal el 4 de marzo de 2022, *ELIMINADO: Nombre del actor* presentó su escrito de ampliación de demanda, mismo que fue admitido en el acuerdo de fecha 8 de marzo de 2022. En ese mismo acuerdo se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, emplazándola para que la conteste dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos dicho emplazamiento, apercibiéndola de que si no lo hace, se tendrán como ciertos los hechos que la actora le impute de manera precisa con excepción de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 27 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.
- V. **CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN.** La autoridad demandada presentó su contestación a la ampliación de demanda hecha por el actor, misma que fue admitida por acuerdo de fecha 23 de marzo de 2022. En ese mismo acuerdo se ordenó correr traslado de dicha contestación a la parte actora para su debido conocimiento.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- VI. DESAHOGO DE PRUEBAS.** A través de acuerdo de fecha 6 de abril de 2022, se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes.
- VII. ALEGATOS.** En el mismo acuerdo mencionado en el resultando anterior se otorgó a las partes un plazo perentorio para que formularan sus respectivos alegatos.
- VIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Al no haber ejercido las partes su derecho a formular alegatos dentro del término otorgado y con fundamento en el artículo 66 último párrafo, del Reglamento Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción a través de acuerdo de fecha 26 de abril de 2022, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 2°, 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal municipal es competente para resolver el recurso de revisión planteado, ya que en él se cuestiona la legalidad de un acto administrativo emitido por un órgano de la Administración Pública de Mérida. Por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, las sentencias definitivas que se dicten se fundarán en Derecho resolviéndose sobre la pretensión deducida con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

SEGUNDO. Supletoriedad.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de una disposición expresa en dicho reglamento, será supletoriamente aplicable el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga de dicho código en el texto de esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es supletoriamente aplicada con fundamento en la disposición legal mencionada al inicio de este párrafo.

TERCERO. Fijación del acto impugnado.

La parte actora impugnó expresamente la boleta de infracción de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$1,165.00 M. N. emitida por la Dirección de Policía Municipal de Mérida.

La copia certificada de la boleta de infracción se encuentra integrada en las constancias que integran este expediente (foja 33); dicha boleta obra en este expediente como fotocopia certificada por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones; por lo que, en términos del artículo 216, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, la misma constituye una documental pública; por lo que, con apoyo en los preceptos legales 173, fracción II, y 305, del mismo ordenamiento legal, tiene pleno valor probatorio para quien resuelve, ya que no fue objetada. Por lo que el análisis de legalidad que se realizará en el presente fallo será sobre ese acto administrativo en particular. Lo anterior, con fundamento en el artículo 68, párrafos primero y cuarto, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

CUARTO. Procedencia.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

La impugnación del acto de autoridad antes señalado es procedente ante esta vía jurisdiccional, ya que, con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el acto impugnado consiste en un acto de carácter fiscal, dictada por un órgano de la Administración Pública de Mérida, mediante el cual se impuso una multa.

QUINTO. Legitimación.

El recurso de revisión que ahora se resuelve fue interpuesto por persona legitimada para ello, ya que la boleta de infracción, se encuentra dirigida al vehículo ELIMINADO: Placas del auto del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial, y el actor adjunto copia de la tarjeta de circulación de dicho vehículo automotor (foja 7), donde se aprecia que el propietario es él, así como también se aprecia que los datos de identificación del vehículo coinciden con los de la boleta de infracción.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 15, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el interés jurídico de la parte actora se encuentra acreditado.

SEXTO. Oportunidad del recurso planteado.

Previo al análisis de la oportunidad del presente recurso de revisión, primero se debe determinar la legalidad de la notificación del acto impugnado, toda vez que, conforme al artículo 22, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el recurrente manifestó en su escrito inicial de demanda que no conocía el contenido del acto impugnado, al no haber sido notificado del mismo.

En su escrito inicial de demanda, el actor manifestó que el día 3 de enero de 2022, acudió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán a realizar diversos trámites vehiculares y que, en ese momento, le informaron que el vehículo de su propiedad tenía impuesta una multa de fecha 10 de diciembre de 2021; misma que, de manera lisa y llana, negó conocer, puesto que, según su dicho, no le fue notificada.

Por lo anterior, de acuerdo con el recurrente, en la fecha señalada en primer término, en el párrafo anterior, acudió a la Ventanilla Única Municipal, con el propósito de efectuar el pago de la aludida infracción, y así evitar que le fuera ejecutada de manera forzosa.

Al contestar la demanda inicial, la autoridad demandada manifestó que negaba que en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado le hayan dado al recurrente información sobre la multa impugnada, debido a que dicha infracción aún no cumplía con el tiempo para que ésta fuera transportada al sistema de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, puesto que la boleta impugnada no había cumplido con el proceso de transferencia para su cobro. Lo anterior, debido a que, según la autoridad demandada, las infracciones viales que no han sido pagadas por los particulares, tienen un proceso en el cual se lleva más de un mes para ser transportadas.

En este sentido, sostuvo la enjuiciada, la infracción impugnada, en términos del artículo 411, fracción V, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad, fue notificada al actor el día de los hechos; esto es, el 10 de diciembre de 2021, toda vez que, de acuerdo con la autoridad demandada, si el conductor no se encuentra en el lugar de los hechos o comisión de la conducta infractora, se le dejará el original en el parabrisas del vehículo; situación que, según la enjuiciada, aconteció, quedándose la autoridad, de acuerdo con su dicho, con la copia al carbón de la referida infracción. Lo anterior, debido a que, de acuerdo con la demandada, se esperó al conductor con la finalidad de entregarle personalmente la boleta original y explicarle el motivo de la sanción, pero no apareció. Por tanto, alegó la enjuiciada, se



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

recurrió a la segunda opción que establece el señalado reglamento; por lo que sí existió notificación al demandante.

Le enjuiciada reconoció que fue cierta la situación relativa a que al demandante no se le notificó la resolución impugnada en el momento de la comisión de la conducta, pero que en el caso sí se cumplió con la legalidad del acto, debido a que si bien es cierto que al conductor se le debe notificar la infracción vial en el momento de la comisión de la conducta; también lo es que dicha notificación puede efectuarse en un momento posterior cuando el conductor no se encuentre en el lugar de los hechos; tal como sucedió en el presente asunto, según la autoridad demandada. Por lo tanto, según la enjuiciada, si la notificación fue efectuada conforme al artículo 82, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, en tiempo y forma, así como sin que se irrumpa norma alguna al respecto, ni con violación a sus derechos fundamentales; en ese momento tenía el derecho de impugnar la multa, mediante el recurso de revisión ante el Juez de Vialidad del Municipio de Mérida; derecho que no agotó; por lo que, según la demandada, no ha lugar a declarar la nulidad del acto impugnado.

Al ampliar su escrito inicial de demanda, la parte actora señaló que la autoridad demandada, al contestar en el presente recurso de revisión, expresó que la notificación de la resolución impugnada la efectuó conforme al artículo 82, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán. Sin embargo, sostuvo el recurrente, del precepto legal en cita se obtiene que su fin es salvaguardar los derechos del ciudadano estableciendo la posibilidad de que se pueda notificar de manera posterior, en los casos en que no se encuentre el interesado al momento de la comisión de la infracción; lo que no restringe o varía de ninguna manera la regla del deber de la autoridad de notificar de manera personal, ni habilita la otra forma de llevar a cabo la notificación, ni mucho menos cambiar las formalidades con que éstas deben cumplir.

Asimismo, según el demandante, la enjuiciada no acreditó que se haya llevado a cabo el levantamiento de algún acta de notificación, con el que se corrobore que ésta sí se llevó a cabo de manera posterior a la infracción, sino que en la boleta impugnada únicamente se agregó la palabra *Ausente*; la cual, según el actor, no resulta suficiente para tener como legal la diligencia de comunicación, puesto que la autoridad demandada tenía el deber de dar a conocer la boleta de infracción, ya que fue hasta el momento de la contestación de demanda donde tuvo por primera vez vista del acto impugnado. Por lo tanto, de acuerdo con la parte actora, la notificación pudo haber sido realizada en su domicilio.

El recurrente agregó que la autoridad demandada no detalló el procedimiento que llevó a cabo para notificar la resolución impugnada, ni mucho menos aportó prueba alguna que demostrará que la boleta de infracción fue notificada de manera posterior.

Por otro lado, el actor señaló que la autoridad demandada, en su oficio de contestación, expuso que la boleta de infracción fue dejada en el parabrisas de su vehículo, ya que el conductor no se encontraba en ese momento. Sin embargo, según el recurrente, no existe un artículo que faculte expresamente a la autoridad, para poner las boletas de infracción en los parabrisas de los vehículos; por lo que fue ilegal la actuación de la demandada al hacerlo de esa manera. Asimismo, de acuerdo con el demandante, la simple aseveración que hace la autoridad de que la boleta de infracción fue dejada en el parabrisas del vehículo no es suficiente para acreditar que así pasó, pues no se exhibió prueba alguna que corrobore el dicho. Esto último, debido a que si la autoridad afirmó algún hecho, está obligada a probarlo.

En este sentido, el actor negó lisa y llanamente que la resolución impugnada haya sido dejada en el panorámico del vehículo; por lo que adujo que la enjuiciada debe acreditar que sí lo haya hecho; sin que por ello que se considere como legal tal motivo, pues dejar una sanción administrativa en el panorámico del vehículo no puede considerarse como notificación al gobernado, pues pudieran ocurrir diversas situaciones que hagan que el interesado no pueda enterarse de la sanción (como que alguna persona pase y retire del panorámico la boleta o que por cuestiones climatológicas, ésta se retire del lugar donde se dejó).



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Al contestar el escrito de ampliación de demanda, la autoridad enjuiciada únicamente reiteró que la infracción vial impugnada, en términos del artículo 411, fracción V, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad, fue notificada a la parte actora el día de la conducta infractora; esto es, el 10 de diciembre de 2021, puesto que al no encontrarse el conductor en el lugar de los hechos o comisión de la referida conducta, se dejó el original de la boleta en el parabrisas del vehículo, pues se esperó al conductor con la finalidad de notificarle de modo personal la resolución impugnada y así explicarle el motivo de la sanción, pero que no apareció. Por lo tanto, según la autoridad, se recurrió a la segunda opción que establece el mencionado reglamento; por lo que existió la notificación a la parte actora, a pesar de que este último la negó.

Con base en lo anteriormente expuesto y en las constancias que integran este expediente, se determina como fecha de conocimiento del acto impugnado, por parte del recurrente, el día 3 de enero de 2022, fecha que adujo en su demanda inicial. Esto, en virtud de que no existió la notificación de la resolución impugnada.

En primer lugar, es necesario señalar que es principio de derecho que “quien afirma está obligado a probar”. Sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios.

La autoridad demandada señaló en su oficio de contestación de demanda, que no era cierto que en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán le hayan dado información a la parte actora sobre la multa impugnada, ya que la infracción no cumplía con el tiempo para que ésta haya sido transportada al sistema de la Agencia de Administración Fisca de Yucatán. Esto, porque no se había cumplido con el proceso de transferencia para su cobro y las infracciones viales que no han sido pagadas por los particulares tienen un proceso, en el cual lleva más de un mes para ser transportadas y cobradas ante la agencia estatal.

Sin embargo, se desestima la anterior aseveración, toda vez que la autoridad demandada no acreditó mediante algún elemento probatorio que en la fecha en que la parte actora adujo conocer el acto impugnado, éste todavía no estaba en el sistema de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, así como tampoco explicó cuál era ese procedimiento que lleva más de un mes para que las multas de tránsito sean transportadas del sistema municipal al estatal. En este sentido, al no acreditar la demandada sus afirmaciones, estas se desestiman, puesto que no se tiene certeza sobre las mismas.

Por otro lado, resulta importante señalar que el artículo 82, párrafo primero, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, dispone que las multas formuladas por los agentes, por cualquier infracción de tránsito, se notificarán, por regla general, en el momento inmediato al de su comisión al conductor, dándole a conocer la disposición legal de la citada ley o de su reglamento que se incumplió.

Asimismo, el párrafo segundo del mencionado precepto legal, estipula que la notificación de las infracciones podrá efectuarse en un momento posterior, cuando, entre otros casos, el conductor no se encuentre en el momento de los hechos.

A su vez, el artículo 469, relativo a la *Notificación efectuada en momento posterior a la comisión de la infracción*, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, establece que las notificaciones que deban efectuarse en un momento posterior a la comisión de la conducta infractora, conforme a lo dispuesto en el artículo 82, de la ley antes citada, se realizarán en los términos de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

De la remisión a la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, se obtiene que en su artículo 62 se señala que, entre otros actos, la notificación de las resoluciones administrativas podrán realizarse de manera: a) personal, con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

interesado; b) mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo, así como por telégrafo, telefax o correo electrónico con firma electrónica certificada; y, c) por edicto, cuando se desconozca el domicilio de la persona a notificar, desaparezca o se encuentre ausente de su domicilio sin haber dejado representante legal y no hubiere otro modo de notificarle.

De los preceptos legales 63 a 66, de la ley arriba citada, se establece cuándo las notificaciones serán personales, en qué domicilios se practicarán éstas y las formalidades que se deben seguir para que produzcan plena validez legal. Por su parte, el artículo 67, de la misma norma, señala la regulación de las notificaciones por edicto.

Asimismo, el dispositivo legal 68, de la referida ley estatal, estipula cuándo las notificaciones surtirán efectos y el momento en que los plazos empezarán a correr. Por último, el artículo 69 de esa norma del Estado, señala el plazo en que deba efectuarse la notificación correspondiente y lo que ésta debe contener.

En el caso que nos ocupa, como ya se vio, la autoridad demandada, al contestar en su oficio lo relativo a la notificación del acto impugnado que, según la parte actora, no se efectuó, expuso que sí fue cierto que al actor no se le notificó en el momento de la infracción, pero que ésta se efectuó en un momento posterior, debido a que no se encontró en el lugar de los hechos, según lo establecido en el artículo 82, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

Sin embargo, tal como consideró la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, la autoridad demandada no aportó prueba alguna que permitiera concluir que en el caso se efectuó la notificación del acto impugnado en un momento posterior a la actualización de la conducta infractora, conforme al artículo 82, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

Lo anterior es así, debido a que, como adujo el recurrente, la enjuiciada no exhibió junto con su contestación, constancia alguna que acreditara que, en un momento posterior a la comisión de la conducta infractora, se formuló un acta administrativa circunstanciada de notificación personal del acto impugnado, de acuerdo con el artículo 65, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán; o de alguna otra actuación que permitiera conocer que en el asunto se llevó a cabo alguno de los otros tipos de notificación que señala el artículo 62, de la referida ley y que cumpliera con sus formalidades.

En este sentido, al obrar únicamente en este expediente una fotocopia certificada de la boleta de infracción con número de folio A 86054, de fecha 10 de diciembre de 2021, emitida por un agente de la Dirección de Policía Municipal de Mérida (fojas 33); misma que, en términos del artículo 216, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, es una documental pública por estar certificada por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones y que, por lo tanto, con apoyo en el numeral 305, del mismo código, tiene pleno valor probatorio, toda vez que no fue objetada; se tiene que con ella únicamente se prueba que en esa fecha se expidió el acto impugnado sin la presencia del conductor y propietario del vehículo objeto de la infracción, mas no que en ese día se le haya notificado al actor del mismo, ni en un momento posterior a la comisión de la conducta infractora.

Por lo tanto, resultó insuficiente que la autoridad demandada, en su oficio de contestación, únicamente haya manifestado que la notificación en un momento posterior a la comisión de la infracción, se haya efectuado conforme al artículo 82, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán. Esto, debido a que, como ya se estableció, el principio de derecho de “quien afirma está obligado a probar”, impone la carga de la prueba a la autoridad demandada, al afirmar que llevó a cabo una notificación en términos del referido precepto legal, y como se analizó, la enjuiciada no cumplió con esa obligación, por lo que no se tiene por acreditado su dicho.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En otro punto de reflexión, se tiene que el artículo 411, fracción V, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, establece que cuando algún conductor contravenga las disposiciones de la ley señalada en el párrafo anterior o del mismo reglamento, los agentes deberán, entre otras cosas, levantar la boleta de infracción correspondiente y entregar al infractor el original, si se encuentra en el lugar de los hechos; y, de no ser así, se dejará una copia en el parabrisas del vehículo.

En la contestación de demanda se tiene que la enjuiciada, de igual forma, expresó que la resolución impugnada fue notificada el día 10 de diciembre de 2021, en términos del precepto legal señalado en el párrafo que antecede, puesto que, al no encontrarse el conductor en el lugar de los hechos o comisión de la conducta infractora, se dejó el original de la boleta de infracción en el parabrisas del vehículo; y que la enjuiciada se quedó con una copia al carbón de la misma. Esto, toda vez que, según la autoridad demandada, se esperó al conductor para entregarle de manera personal la referida multa administrativa y explicarle el motivo de la sanción, pero que no apareció.

Ahora bien, como ya se vio, contrario a lo considerado por el actor en su escrito de ampliación, en el caso sí existe un dispositivo legal que permite que los agentes de la Dirección de Policía Municipal de Mérida puedan dejar en el parabrisas del vehículo el original de una boleta de infracción de tránsito, en el supuesto donde el conductor sancionado no se encuentre en el lugar de los hechos, toda vez que el artículo 411, fracción V, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, lo prevé.

Sin embargo, le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que si la autoridad demandada alegó en su oficio de contestación que, conforme a dicho precepto legal, dejó en el parabrisas del vehículo el original del acto impugnado, por no encontrarse en el lugar de los hechos el conductor infraccionado; en consecuencia, atendiendo al principio de derecho de “quien afirma está obligado a probar”, la enjuiciada tuvo la carga de la prueba de acreditar su dicho. Y en el caso que nos ocupa, la demandada no exhibió elemento de prueba alguno que permitiera concluir que el agente de policía en cuestión haya actuado de tal manera; por lo que su simple dicho resulta insuficiente para demostrar la realidad de los hechos.

Cabe señalar que la sola existencia de la boleta de infracción impugnada, anteriormente descrita, no demuestra que se haya actuado conforme al aludido precepto legal reglamentario, ya que de su contenido se obtiene que, si bien se hizo constancia de la ausencia del conductor y propietario del vehículo objeto de la infracción; lo cierto es que no se hizo la circunstancia relativa a que, conforme al dispositivo legal que nos ocupa, se haya dejado en el parabrisas del vehículo el original del acto impugnado y que la enjuiciada se quedó con una copia al carbón del mismo.

Por lo tanto, al no demostrar la autoridad demandada que la notificación del acto impugnado se haya llevado a cabo conforme al artículo 82, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, o de acuerdo con el precepto legal 411, fracción V, del reglamento de la citada ley; en consecuencia, con fundamento en el artículo 22, penúltimo párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se determina que no existió notificación del acto impugnado y se tiene al actor como sabedor del mismo, el día 3 de enero de 2022; fecha en que adujo conocer sobre su existencia al apersonarse en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán. Sobre esta conclusión, se procederá a analizar la oportunidad de la presentación de este recurso de revisión.

Las anteriores consideraciones tienen apoyo en la tesis de jurisprudencia, aplicable por analogía:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 168192
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364

Tipo: Jurisprudencia

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, conforme al artículo 13, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, la demanda deberá ser presentada ante este Tribunal municipal dentro del plazo de 15 días, contados a partir del inmediato posterior a aquél en el que haya surtido efectos el acto o resolución que se impugna, conforme a la norma legal que regula su emisión.

No obstante, en términos del artículo 22, penúltimo párrafo, del citado reglamento, se determinó que no hubo notificación del acto impugnado y que se tiene al actor como sabedor del mismo el día 3 de enero de 2022; por lo que el plazo se computará a partir del día siguiente a aquél en que se ostentó como sabedor de la resolución impugnada.

En este sentido, si la demanda inicial fue promovida el día 14 de enero de 2022, se tiene que la presentación del recurso de revisión que nos ocupa fue realizada de manera oportuna, toda vez que se efectuó dentro del plazo de 15 días, comprendido entre el 3 y 26 de los señalados mes y año. Para una mayor claridad de esta determinación, se ilustra el siguiente calendario, con sus respectivas precisiones:

ENERO DE 2022						
L	M	Mi	J	V	S	D
					1	2
3 (a)	4	5	6 (1)	7 (2)	8	9
10 (3)	11 (4)	12 (5)	13 (6)	14 (7) (b)	15	16
17 (8)	18 (9)	19 (10)	20 (11)	21 (12)	22	23
24 (13)	25 (14)	26 (15)	27	28		

- a) Día en que se tuvo a la parte actora como sabedora del acto impugnado.
- b) Día en que se presentó el recurso de revisión inicial.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- c) ☐ Días inhábiles por ser sábado y domingo, así como los relativos por virtud del acuerdo por el que se dan a conocer los periodos vacacionales y los días inhábiles del Tribunal, para el año 2022, publicado en la Gaceta Municipal el día 7 de diciembre de 2021.
- d) ☐ Plazo de 15 días para la promoción del recurso de revisión.

SÉPTIMO. Parte considerativa.

1. En su único concepto de impugnación, el actor manifestó que el original de la boleta de infracción en que se contiene la multa impugnada debe necesariamente contener la firma autógrafa del funcionario competente que la suscribe o emite, siendo congruente ello con las garantías de seguridad y legalidad jurídica previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Asimismo, con fundamento en el artículo 22, fracción II del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, negó lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, pues no le fue debidamente notificada.

Igualmente, negó lisa y llanamente que la resolución impugnada se encontrara debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 463 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, ya que la boleta de infracción no puede considerarse de ninguna manera fundada y motivada ya que negó lisa y llanamente haber cometido alguna infracción.

Finalmente manifestó que la autoridad demandada no cumplió con los requisitos que la normativa impone, por lo que no puede ser considerado de ninguna manera legal el acto impugnado.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar el recurso de revisión, manifestó que la boleta de infracción vial número A 86054 impuesta por un agente a cargo de la Dirección de Policía del Municipio de Mérida, contiene los elementos y requisitos indispensables fundamentados en el artículo 6 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y el 4 del Reglamento de Actos y Procedimientos del Municipio de Mérida, mismos que le dan validez legal y que no es cierto lo que alega el actor en cuanto a que exista una violación en su perjuicio respecto de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Declaró también que de la boleta de infracción referida, se puede apreciar en la parte de notificación, la fecha 10 de diciembre de 2021; asimismo se nota que en dicha boleta aparece la firma autógrafa del funcionario competente que realiza el acto, que es el agente de policía adscrito a la Dirección de Policía del Municipio de Mérida; por lo anterior, es que a su consideración, no existe una falta de competencia, nombramiento y personalidad de la autoridad impositora, pues esa autoridad tiene competencia para emitir el acto impugnado, en el artículo 13 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

Igualmente dijo que la boleta de infracción fue legal y constitucionalmente impuesta, puesto que reúne los requisitos de procedibilidad, que son la fundamentación y la motivación, tal y como lo establece el artículo 463 fracciones I y II con todos sus incisos, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y que tanto la conducta tipificada por dicho Reglamento como la infracción de encuentran debidamente plasmados en la boleta de infracción vial recurrida, tan es así, que la descripción de la misma corresponde al artículo impuesto, lo cual estaría dentro de la fundamentación, además de la explicación de la conducta cometida en el apartado de motivación.

Continuó declarando que es infundado el hecho que manifiesta el actor en cuanto a la afirmación de que la boleta de infracción carece de fundamentación y motivación, pues ésta fue expedida por órgano



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

competente como lo es el servidor público denominado agente de policía y también se emitió con la precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar previstas por la ley; consta por escrito, contiene el nombre completo, unidad y firma autógrafa del servidor público que impone el acto impugnado y no existe dolo o violencia en su emisión, es decir, reúne todos los requisitos de ley necesarios para que dicha infracción sea considerada legal y con validez jurídica.

También dijo que el actuar de los agentes de tránsito está investido de competencia legal en todos los aspectos, pues la multa fue impuesta como consecuencia de un actuar infractor y por lo tanto, existió la necesidad de imponer dicha multa, que lo fue la boleta de infracción vial A86054, lo cual está fundamentado en el artículo 159 del mencionado Reglamento, por lo que dicha sanción fue impuesta por un órgano competente como lo fue el agente Samuel Avendaño Naal, que también es un servidor público, que por sí solo está investido de autoridad para hacer cumplir dichos ordenamientos legales viales.

Expresó que la notificación del acto impugnado se realizó conforme a derecho, toda vez que si bien es cierto que la misma no fue de modo personal por no encontrarse el conductor del vehículo, también es cierto que al no encontrársele, se dejó el original de la boleta en el parabrisas del vehículo con la finalidad de notificar al conductor, por lo que no existe transgresión en cuanto a la notificación de la boleta, puesto que se cumple con las formalidades establecidas en los numerales 408, 409 y 411 fracción V del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán. Por lo que sin menoscabar lo anterior, lo que manifestó el actor en cuanto a que conoció dicha infracción días después a través del módulo de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán (AAFY), causa rareza ya que dicha infracción por razones de tiempo aún no era transportada a dicho portal y sistema para su cobro, por lo cual se considera que el actor si sabía de la existencia de tal infracción vial desde el día 10 de diciembre de 2021.

Por lo que a su consideración, no se le dejó en estado de indefensión e incertidumbre al actor, puesto que desde el momento de la emisión de dicha boleta, tenía un término de quince días hábiles para poder interponer el recurso de revisión ante el Juzgado de Vialidad del Municipio de Mérida, dándole así la oportunidad de ejercer su garantía de seguridad jurídica en dicha materia.

Declaró igualmente que la Dirección a su cargo no tiene facultades para el cobro de las boletas de infracción vial, pues eso es competencia exclusiva de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal el determinar el monto o cuantía de la multa impuesta, lo cual lo establece la legislación aplicable al caso y en cuanto a los motivos para fijar dicha cuantía, estos se encuentran con toda certeza en el Reglamento Vial que se aplica al respecto, por lo que el agente vial únicamente aplicó dicho Reglamento sin menoscabar su garantía de seguridad jurídica, por lo que no ha lugar a declarar dicha boleta de infracción como ilegal.

Con base en lo antes expuesto, quien dicta considera que a la enjuiciada *no le asiste la razón*, en virtud de que de las constancias que obran en el expediente y específicamente de la boleta de infracción (foja 33), se advierte que, si bien la misma cuenta con todos los elementos y requisitos de validez que establece el artículo 4 del Reglamento de Actos y Procedimientos del Municipio de Mérida, no contiene una adecuada fundamentación y motivación.

Se dice lo anterior, debido a que el agente de tránsito, únicamente refirió en la boleta de infracción un número de artículo y una fracción con número romano, pero sin hacer especificación de a cuál ordenamiento legal pertenece.

Así mismo, es importante señalar que la boleta de infracción con número de folio A 86054, de fecha 3 de enero de 2022, emitida por el oficial de la policía municipal de Mérida; que constituye el acto administrativo impugnado tiene el carácter de documental pública, toda vez que obra glosada a foja 33 de este expediente, por lo que, al tratarse de un documento original que fue emitido por un funcionario



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

público en el ejercicio de sus funciones. Sobre esta base, con apoyo en los numerales 173, fracción II, 216, fracción II, y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, este Juzgador le otorga al citado documento pleno valor probatorio.

Por otra parte, en cuanto al comprobante de pago con número de folio T136191, donde se advierte que el actor pagó a la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida, la cantidad de \$1,165.00 M.N, en concepto de "cobro de infracciones de la policía" tiene el carácter de documental pública, toda vez que obra glosada en las constancias que integran este expediente, a fojas 6 del expediente), por lo que, al tratarse de un documento original que fue emitido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Sobre esta base, con apoyo en los numerales 173, fracción II, 216, fracción II, y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán se le otorga pleno valor probatorio.

Dispone el artículo 463, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán que una boleta de sanciones por infracciones, deben estar fundadas y motivada. Por lo primero se entiende la expresión precisa del precepto legal aplicable en un caso; y por lo segundo, el señalamiento de aquellas circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

De lo anterior, tenemos que, en cuanto a la motivación de cómo la conducta del automovilista encuadraba en el supuesto establecido por el numeral invocado, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó, no quedaron adecuadamente precisadas, pues el agente únicamente se limitó a poner en el apartado de observaciones de la boleta de infracción lo mismo que establece el cuerpo del artículo y fracciones invocadas, sin especificar más detalladamente las circunstancias particulares del caso, siendo que eso no es suficiente para motivar adecuadamente su actuación.

Lo anterior, encuentra sustento en las siguientes tesis:

Época: Octava

Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 64, abril de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que **ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y por lo segundo, que también **deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, cuando el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que fundar y motivar sus actos es una obligación a cargo de las autoridades, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en una determinada hipótesis normativa, por lo que basta que quede claro el razonamiento sustancial que permita comprender tal decisión.

No obstante, del análisis del acto administrativo impugnado, se desprende que en la boleta de infracción no quedó señalada la norma legal en la que se fundó la conducta determinada por el Oficial de Tránsito, de lo que se concluye que su acto carece de fundamentación, pues no existe un elemento mínimo que permita cotejar la conducta con una norma que se haya pretendido aplicar en el caso, situación con la que, por otra parte, se dejó en estado de indefensión a la actora, pues no le permitió conocer si el acto de autoridad se ajustó a un ordenamiento legal.

No basta que en la boleta de infracción se cite un diverso artículo y una fracción, pues con esto de ninguna manera se satisface la exigencia de precisión que resulta consustancial a la obligación legal de fundar todo acto administrativo, ya que, de lo que se trata, es que se transmita al ciudadano, de una manera perfectamente definida, la norma legal aplicada en el caso, por lo que si ésta no quedó mencionada, es evidente que no se cumplió con la obligación relativa.

Por lo tanto, la autoridad demandada no logró justificar con sus argumentos y pruebas la omisión que resultó en la ilegalidad de su acto, ya que inclusive, hizo referencia a los artículos y fracciones aplicadas, pero sin señalar la norma a la que pudieran pertenecer.

2. Ahora bien, en cuanto a la falta de notificación de la que se duele el actor, quien dicta, ya se pronunció acerca de eso en el considerando sexto de la presente resolución y llegó a la conclusión de que lo aseverado por el actor en cuanto a dicha falta de notificación del acto impugnado, había quedado acreditado, por lo tanto, lo procedente es dictar la ilegalidad de dicha notificación, pues como se analizó, no se llevó a cabo conforme a la normatividad aplicable para esos casos.

Por todo lo anteriormente expuesto es que los argumentos manifestados por el actor resultaron **fundados**.

3. Ya analizados los argumentos de su único y extenso concepto de impugnación formulado en la demanda y en la ampliación de la misma y al concluirse que el relativo a la fundamentación y motivación del acto impugnado resultó fundado, lo conducente es dictar la nulidad lisa y llana de la misma.

Ahora bien, toda vez que la parte actora, solicitó en su escrito inicial de demanda del recurso de revisión, que le fuera reconocido su derecho subjetivo a obtener la devolución de la cantidad pagada con los intereses correspondientes, este tribunal advierte que del comprobante de pago número T136191 de fecha 3 de enero de 2022, efectuado ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, fue por la cantidad de \$1,165.00 (Son: un mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M. N.), efectuado por concepto de cobro de infracciones de policía y que este tribunal determinó la nulidad lisa y llana de la misma, con fundamento en el artículo 70, fracción V, inciso a), del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida y 37, fracción I de la Ley de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Hacienda del Municipio de Mérida vigente , SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR para acceder a la devolución de la cantidad pagada por la infracción de tránsito especificada anteriormente. Dicha cantidad a devolver debe estar actualizada obedeciendo al artículo 32 de la citada Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, desde el mes en que se efectuó el pago indebido hasta aquél momento en que dicha devolución se efectúe y si dicha devolución no se efectuare en el plazo previsto en el artículo 37, se deberán pagar también los intereses correspondientes.

Por otro lado, aunque haya sido la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, la autoridad que haya recibido el pago de la infracción que nos ocupa y esa autoridad no sea la demandada principal aquí, si atendemos a lo establecido en el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mismo que establece que las resoluciones de este tribunal, deben ser cumplidas por las autoridades demandadas y cualesquiera otras que estén relacionadas, es que quien resuelve, ordena a la titular de la Dirección mencionada líneas arriba, para que devuelva al actor, el pago de lo indebido, efectuado por el actor el día 3 de enero de 2022.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, párrafo segundo del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, deberá ser cumplido por la titular de la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de que la presente sentencia quede firme.

Para la devolución mencionada, no será necesario que el actor realice solicitud alguna a la autoridad fiscal municipal, puesto que atendiendo a lo establecido en el artículo 37, fracción I, de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida para el ejercicio fiscal 2022, mismo dispone que si el pago de lo indebido debe efectuarse con motivo de un cumplimiento a un acto de autoridad, dicho derecho nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente, que en el presente caso es a través del dictado de esta resolución definitiva, pues se ha declarado la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción, lo que trae como consecuencia que nazca el derecho de la parte actora a la devolución de lo que enteró ante esa autoridad fiscal municipal.

También se precisa que no es necesario que el actor realice alguna solicitud de devolución ante dicha autoridad fiscal municipal, como lo dispone el mismo numeral 37 de la Ley de Hacienda en su párrafo primero (a petición del interesado) pues en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y completa, tutelado por el artículo 17 constitucional, este juzgador al contar con los elementos necesarios para ello, ha determinado que procede dicha devolución.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013250

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.VIII. J/2 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1364

Tipo: Jurisprudencia

PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

4. Por todo lo anteriormente expuesto, este Juzgador, con fundamento en los artículos 68 párrafos primero y segundo, 69 fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, lo procedente es declarar la ilegalidad del acto impugnado y con apoyo en el artículo 70 fracción II, del mismo Reglamento, la nulidad del mismo.

RESUELVE

- I. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;
- II. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por los motivos y fundamentos especificados en el último considerando de la presente resolución;
- III. Se reconoce el derecho subjetivo del actor para acceder a la devolución de lo indebidamente pagado;
- IV. Se ordena a la titular de la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, para que realice la devolución de lo pagado por la parte actora mediante el recibo de pago T 136191 de fecha 3 de enero de 2022;
- V. Agréguese a las constancias de este expediente el original de la sentencia definitiva que ahora se dicta, para los efectos legales que correspondan; y,
- VI. Con apoyo en el artículo 80 fracción VI y 83 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye a la Actuaria de este Tribunal para que con fotocopias del presente fallo, lo notifique de manera personal a la parte actora y por oficio a las autoridades, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo acordó y firma Víctor Manuel Ortégón Berdugo, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido de Melisa Karina Puerto Ruz, en suplencia por ausencia temporal del Secretario de Acuerdos, con fundamento en el artículo 103, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, quién autoriza con su firma.